

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 013 2021 00064 01
JUZGADO DE ORIGEN	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 259 del 19 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 406

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 21 de marzo de 1949, cumpliendo los 60 años de edad, el mismo día y mes del año 2009.
- ii) El 9 de julio de 2013 reclamó ante COLPENSIONES de reconocimiento de pensión de vejez, negada a través de resolución GNR 180054 del 11 de julio de 2013.
- iii) El 30 de enero de 2020 solicitó el reconocimiento pensional con Decreto 758 de 1990. A través de resolución SUB 80609 del 26 de marzo de 2020 se reconoció pensión de vejez, con un ingreso base de liquidación de \$1.297.681, tasa de reemplazo del 60%, para una mesada inicial de \$843.409, a partir del 21 de septiembre de 2014, con 1016 semanas a 31 de diciembre de 2011.
- iv) Interpuso recurso de reposición en subsidio apelación solicitando la reliquidación, con un porcentaje no inferior al 75% y pago de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido.
- v) Mediante resoluciones SUB 103986 del 7 de mayo de 2020 y DPE 7818 del 13 de mayo de 2020, se resolvieron los recursos, negando las pretensiones.
- vi) El 18 de septiembre de 2020, solicitó la reliquidación pensional y pago de intereses de moratorios. Nuevamente negadas por resolución SUB 206790 del 28 de septiembre de 2020.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, prescripción, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 259 del 19 de septiembre de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre todas las mesadas y diferencias pensionales antes del 20 de septiembre de 2014.

RELIQUIDAR la pensión de vejez, con el IBL de los últimos 10 años por \$1.321.676.54, tasa de reemplazo del 75%, primera mesada para 2012 de \$991.257.41, que a 2014 corresponde a \$ 1.129.835 y a 2022 a \$1.582.123.

CONDENA a COLPENSIONES a pagar la suma de \$ 35.576.990, por diferencias pensionales causadas entre el 21 de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2022, por 13 mesadas al año, suma que deberá pagar indexada desde el 21 de septiembre de 2014 hasta cuando realice su pago.

CONDENA a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados al demandante, a partir del 1 de septiembre de 2022, con una mesada de \$1.582.123, sin perjuicio de los reajustes que a futuro correspondan conforme la ley y los reglamentos.

ABSOLVER a COLPENSIONES del reconocimiento de intereses de mora por estar prescrito el retroactivo pensional de mesadas completas.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES presenta recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia. Indica que la entidad en sede administrativa estudió la reliquidación, concluyendo que no hay lugar a ella, habiéndose reconocido la prestación bajo las normas vigentes.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció al demandante pensión de vejez, mediante resolución SUB 80609 del 26 de marzo de 2020 (f. 24-30 – 08Subsanacion demanda, cuaderno juzgado), como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 21 de septiembre de 2014, en cuantía de \$843.409, con un IBL de \$1.297.681, tasa de reemplazo de 60%, con las semanas exclusivamente cotizadas al ISS, hoy COLPENSIONES, decisión confirmada en resoluciones SUB 103986 del 7 de mayo de 2020 y DPE 7818 del 13 de mayo de 2020.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar

¹C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir

tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En resolución SUB 80609 del 26 de marzo de 2020, COLPENSIONES reconoce al actor un total 1016 semanas, teniendo en cuenta tiempos públicos no cotizados y periodos efectivamente cotizados, densidad de semanas que, de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 75%.

Se solicita adicionalmente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2012, teniendo en cuenta que el último aporte se realizó para el mes de diciembre de 2011.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL2343-2019, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la desafiliación formal del sistema sostuvo:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016)”.

Encuentra la Sala que el señor JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA pensión de vejez inicialmente el 9 de julio de 2013 (f.21 - 08Subsanacion demanda, cuaderno juzgado), para cuando superaba los 60 años de edad (nació el 21 de marzo de 1949) y contaba con un total de 1016 semanas, cotizadas hasta el mes de diciembre de 2012, acreditando la totalidad de requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, y conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre de lo laboral en la sentencia antes citada, hay lugar que se reconozca la prestación a partir del 1 de enero de 2013, pues se demuestra la decisión del actor de no continuar cotizando al sistema y acceder a su pensión de vejez.

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

Como se indicó, la prestación se reconoce a partir del 1 de enero de 2013, se solicitó el 9 de julio de 2013, negada mediante resolución GNR 180054 del 1 de julio de 2013 (f.21-23 - 08Subsanacion demanda, cuaderno juzgado), fecha a partir de la cual, contaba el demandante con 3 años para acudir a la justicia ordinaria laboral en pro de su derecho, sin que lo hiciera. Del contenido de la resolución SUB 80609 del 26 de marzo de 2020, se puede apreciar que la entidad aplicó el fenómeno prescriptivo de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de septiembre de 2014, sin que repose en el expediente la reclamación que fuera presentada el mismo día y mes del año 2017, no obstante en primera instancia se declaró la prescripción en estos mismos términos, y no haber sido este punto objeto de apelación por la parte demandante, se confirmará la decisión.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El actor nació el 21 de marzo de 1949, al 1 de abril contaba con 45 años de edad, por tanto, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, debiendo calcularse su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizado el cálculo, encontró la Sala con el promedio de aportes de los últimos 10 años, un IBL de \$1.425.070 al 1 de enero de 2012, que aplicando una tasa de reemplazo del 75% (1.016 semanas cotizadas), resulta en una mesada de \$1.068.802, superior a la liquidada por el a quo para esa anualidad de \$\$991.257, sin que sea posible modificarla por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por lo que se confirmará la decisión y actualizará el retroactivo de diferencias al 30 de noviembre de 2023.

DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	DÍAS	INDEXADO	
23/06/1994	31/12/1994	\$ 309.057	1	21,33	109,16	192	1.581.653	84.354,84
1/01/1995	31/01/1995	\$ 436.664	1	26,15	109,16	30	1.822.801	15.190,01

Ordinario de JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA Vs Colpensiones
Rad. 760013105 008 2019 00041 01

1/02/1995	31/12/1995	\$ 400.000	1	26,15	109,16	330	1.669.751	153.060,55
1/01/1996	31/01/1996	\$ 400.000	1	31,24	109,16	30	1.397.695	11.647,46
1/02/1996	29/02/1996	\$ 472.000	1	31,24	109,16	30	1.649.280	13.744,00
1/03/1996	31/03/1996	\$ 203.826	1	31,24	109,16	30	712.217	5.935,14
1/04/1996	30/04/1996	\$ 472.000	1	31,24	109,16	30	1.649.280	13.744,00
1/05/1996	31/05/1996	\$ 472.000	1	31,24	109,16	30	1.649.280	13.744,00
1/06/1996	30/06/1996	\$ 525.000	1	31,24	109,16	30	1.834.475	15.287,29
1/07/1996	30/09/1996	\$ 472.000	1	31,24	109,16	90	1.649.280	41.232,01
1/10/1996	31/10/1996	\$ 203.826	1	31,24	109,16	30	712.217	5.935,14
1/11/1996	30/11/1996	\$ 472.000	1	31,24	109,16	30	1.649.280	13.744,00
1/12/1996	31/12/1996	\$ 203.826	1	31,24	109,16	30	712.217	5.935,14
1/01/1997	31/01/1997	\$ 556.960	1	38,00	109,16	30	1.599.941	13.332,84
1/03/1997	31/07/1997	\$ 556.960	1	38,00	109,16	150	1.599.941	66.664,20
1/09/1997	31/12/1997	\$ 556.960	1	38,00	109,16	120	1.599.941	53.331,36
1/01/1998	31/08/1998	\$ 646.074	1	44,72	109,16	240	1.577.045	105.136,31
1/09/1998	30/09/1998	\$ 366.511	1	44,72	109,16	30	894.641	7.455,34
1/10/1998	31/12/1998	\$ 697.760	1	44,72	109,16	90	1.703.208	42.580,21
1/01/1999	31/01/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/02/1999	28/02/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/03/1999	31/03/1999	\$ 1.395.520	2	52,18	109,16	30	2.919.413	24.328,44
1/04/1999	30/04/1999	\$ 1.447.760	2	52,18	109,16	30	3.028.698	25.239,15
1/05/1999	31/05/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/06/1999	30/06/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/07/1999	31/07/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/08/1999	31/08/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/09/1999	30/09/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/10/1999	31/10/1999	\$ 1.395.520	2	52,18	109,16	30	2.919.413	24.328,44
1/11/1999	30/11/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/12/1999	31/12/1999	\$ 697.760	1	52,18	109,16	30	1.459.706	12.164,22
1/01/2000	30/09/2000	\$ 697.760	1	57,00	109,16	270	1.336.272	100.220,37
1/10/2000	31/10/2000	\$ 1.465.296	2	57,00	109,16	30	2.806.170	23.384,75
1/11/2000	30/11/2000	\$ 1.465.296	2	57,00	109,16	30	2.806.170	23.384,75
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.465.296	2	57,00	109,16	30	2.806.170	23.384,75
1/01/2001	31/01/2001	\$ 828.116	1	61,99	109,16	30	1.458.254	12.152,11
1/02/2001	28/02/2001	\$ 621.264	1	61,99	109,16	13	1.094.002	3.950,56

1/03/2001	31/12/2001	\$ 828.116	1	61,99	109,16	300	1.458.254	121.521,14
1/01/2002	31/12/2002	\$ 828.116	1	66,73	109,16	360	1.354.670	135.467,02
1/01/2003	30/04/2003	\$ 828.116	1	71,40	109,16	120	1.266.066	42.202,21
1/01/2010	31/01/2010	\$ 34.400	1	102,00	109,16	2	36.815	20,45
1/02/2010	30/06/2010	\$ 515.000	1	102,00	109,16	150	551.151	22.964,62
1/07/2010	31/07/2010	\$ 17.167	1	102,00	109,16	1	18.372	5,10
1/01/2011	30/11/2011	\$ 536.000	1	105,24	109,16	330	555.965	50.963,46
1/12/2011	31/12/2011	\$ 36.000	1	105,24	109,16	2	37.341	20,74
								1.425.070
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSIÓN			1.068.802
SALARIO MÍNIMO		2.012			PENSIÓN MÍNIMA			566.700

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas entre el 21 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2023, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.797.188)**, y a partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.789.698)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
21/09/2014	31/12/2014	0,0366	4,33	\$ 1.129.835	\$ 843.409	\$ 286.426	\$ 1.241.179
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.171.187	\$ 874.278	\$ 296.909	\$ 3.859.816
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.250.476	\$ 933.467	\$ 317.009	\$ 4.121.121
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 1.322.379	\$ 987.141	\$ 335.238	\$ 4.358.090
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 1.376.464	\$ 1.027.515	\$ 348.949	\$ 4.536.337
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.420.236	\$ 1.060.190	\$ 360.046	\$ 4.680.592
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.474.205	\$ 1.100.477	\$ 373.728	\$ 4.858.458
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 1.497.939	\$ 1.118.195	\$ 379.745	\$ 4.936.679
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 1.582.123	\$ 1.181.037	\$ 401.086	\$ 5.214.120
1/01/2023	30/11/2023		11,00	\$ 1.789.698	\$ 1.335.989	\$ 453.709	\$ 4.990.795
TOTAL RETROACTIVO							\$ 42.797.188

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes a salud.

Se confirmará la indexación del retroactivo, pues esta figura tiene por objeto sobre llevar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 259 del 19 de septiembre de 2022 del **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **JULIO CESAR GAVIRIA PIEDRAHITA**, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.797.188)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 21 de septiembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2023.

Autorizar a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes a salud.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando una mesada de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.789.698)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814190a79c986e55d39b5593f9268494eb872d30b20bd63079a40516a36aaa**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>